



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADOS:	LIBARDO OSPINA ORTIZ
RADICACION:	18592-4089-002-2009-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.994

El Doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.271.808 Expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No 286816 del C.S. de la J, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder de terminación que le fue conferido por el doctor **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, como apoderada especial de la Regional Sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, para solicitar la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del demandado **LIBARDO OSPINA ORTIZ**, con C.C 96.342.831, por **pago total de la obligación con número 725075600015267** ; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del demandado **LIBARDO OSPINA ORTIZ**, con C.C 96.342.831, por **pago total de la obligación con número 725075600015267**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b670e6a5d6fba13789a703211caf88d63e4668f5c02438b0cc31d005f8623c**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GERARDO LOPEZ MONTAÑA
APODERADA:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FUERRO
DEMANDADOS:	ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS
INTERESADAS	
RADICADO:	185924089002-2018-00021-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 380

El Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.362.256 de Puerto Rico Caquetá., y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.348 del C. S. de la J, obrando en calidad de curador ad litem de los demandados, presenta RENUNCIA a la asignación realizada por el despacho debido a que tomó un cargo público, adjuntando el acta de posesión de fecha 09 de mayo de 2023.

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES., No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

I. Los servidores públicos, aun en -uso de licencia, salvó cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones -señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, demuestra que ostenta la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud de lo cual adjunta el acta de posesión de fecha 09 de mayo de 2023.; por lo que para el Despacho es claro que el abogado se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto se aceptará la renuncia al cargo de curador ad-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

litem, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.362.256 de Puerto Rico Caquetá., y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.348 del C. S. de la J, como curador ad litem de los demandados.

SEGUNDO: En su lugar, DESIGNAR al abogado **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 12.1223.483 de Neiva y portador de tarjeta profesional No. 70.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad- litem de de los demandados ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS y/o los HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: Por Secretaria, REQUERIR al curador ad-litem a su dirección de notificación electrónica, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3678050e22909819f7291eeaac2464d0079d060fa20a72357a79e7af8dc63**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA CON
ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.993

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 075606100007932

- a) Por la suma de \$ 3.292.671 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de abril del 2021 al día 08 de julio del 2022.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 075606100008136

- a) Por la suma de \$7.200.000 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de agosto del 2021 al día 08 de julio del 2022.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 075606100008946.

- a) Por la suma de \$21.666.145 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de noviembre del 2020 al día 08 de julio del 2022.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Financiera, causados desde el día 09 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4866470213422264

a) Por la suma de \$997.962 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de junio del 2021 al día 08 de julio del 2022.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 451 del (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado **LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980**, esto es, FINCA LA ESTRELLA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, observándose que dichas citaciones fueron devueltas por la empresa RAPIDISSIMO por la causal DIRECCIÓN NO EXISTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 608 de fecha 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980.

Conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980 el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 482 de fecha 08 de junio de dos mil veintitrés (2023), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose al doctor JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.540.787 y TP. N. 314581 del C.S.J, quien aceptó dicho cargo el día 13 de septiembre de 2023.

Posesionada el Curador Ad-Litem del demandado, el Dr. doctor JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 451 del (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO identificado con C.C.N.17.788.980,** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.910.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad6eda7adb964ef2116073e1aaa7346d5dd60c4e0799200fb6fb3ffd012686**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
APODERADO: DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
DEMANDADOS: MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA y EDGAR GIRALDO CARDONA
RADICACION: 18592-4089-002-2023-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1001

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito modificada se encuentra ejecutoriada y que hay pendiente por resolver una solicitud de pago de títulos judiciales y como quiera que con los dineros consignados de cancela la totalidad del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, se procederá a decretar la terminación de proceso, no sin antes advertir lo siguiente:

En auto de fecha 948 del 25 de octubre de 2023 se procedió a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente forma:

CAPITAL		5.291.590					
VIGENCIA		INT. CTE.	DÍAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
13-dic-22	30-dic-22	27.64	18	3.46	109.853		\$ 5.401.443

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1-ene-23	30-ene-23	28.84	30	3.61	191.026		\$ 5.592.470
1/02/2023	28/02/2023	30.18	30	3.77	199493		\$ 5.791.963
1/03/2023	30/03/2023	30.84	30	3.86	204255		\$ 5.996.218
1/04/2023	30/04/2023	31.39	30	3.92	207430		\$ 6.203.648
1/05/2023	30/05/2023	30.27	30	3.78	200022		\$ 6.403.671
1/06/2023	30/06/2023	29.76	30	3.72	196847		\$ 6.600.518
1/07/2023	30/07/2023	29.36	30	3.67	194201		\$ 6.794.719
1/08/2023	30/08/2023	28.75	30	3.59	189968		\$ 6.984.687
1/09/2023	30/09/2023	28.03	30	3.5	185206	5150000	\$ 2.019.893
1/10/2023	30/10/2023	26.53	30	3.32	175681		\$ 2.195.574

V/R INTERESES A LA FECHA 2.053.984 0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....	2.195.574
INTERESES CORRIENTES	695.843
OTROS CONCEPTOS	8923
AGENCIAS EN DERECHO	300565
INTERESES DE MORA CAUSADOS POR LAS CUOTAS DEJADAS DE PAGAR POR LA EJECUTADA DESDE EL DOA 23 DE SEPTIEMBRE HASTA EL DOA 12 DE DICIEMBRE DEL A—O 2022-AUTO INTERLOCUTORIO No. 68	14951
V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....	3.215.856

Es decir para la fecha 30 de octubre de 2023 el demandado debía de cancelar la suma de \$3.215.856 para saldar la totalidad del crédito.

Es necesario actualizarla a la fecha de hoy para determinar cuánto es el saldo de la obligación del crédito, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL 5.291.250



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE CON LIQUIDACION MODIFICADA							3.215.856
1/11/2023	9/11/2023	25,52	10	3,19	56264		\$ 3.272.120
V/R. INTERESES A LA FECHA					56.264	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 3.272.120

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 3.272.120

Por lo tanto la obligación actual del demandado es de \$3.272.120.00

Ahora bien, consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario encontramos los siguientes títulos judiciales descontados al demandado EDGAR GIRALDO CARDONA y a favor de la entidad demandante en el presente proceso judicial:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011327	\$ 462.267,00
475600000011350	\$ 802.465,00
475600000011411	\$ 462.267,00
475600000011438	\$ 503.960,00
475600000011498	\$ 503.960,00
475600000011529	\$ 534.134,00
475600000011574	\$ 534.134,00
475600000011603	\$ 534.134,00
TOTAL A PAGAR	\$ 4.337.321,00

De lo anterior se deduce que se cancelaria la totalidad del crédito y quedaría un remanente que es necesario devolvérselo al demandado quedando la autorización de los títulos judiciales de la siguiente forma:

El Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011327	\$ 462.267,00
475600000011350	\$ 802.465,00
475600000011411	\$ 462.267,00
475600000011438	\$ 503.960,00
475600000011498	\$ 503.960,00
475600000011529	\$ 534.134,00
TOTAL A PAGAR	\$ 3.269.053,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Y se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 475600000011574 para que uno sea por el valor de \$3.067 a favor de la entidad demandante y el segundo por el valor de 531.067 el cual se deberá devolver al demandado Sr. EDGAR GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.700.835.

Por último devuélvase el título judicial No. 475600000011603 por el valor de \$ 534.134,00 a favor del demandado Sr. EDGAR GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.700.835.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de los demandados **MARIA YOLANDA ZAPATA PINEDA y EDGAR GIRALDO CARDONA**, siendo demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, por **pago total del PAGARE N. 11341583**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011327	\$ 462.267,00
475600000011350	\$ 802.465,00
475600000011411	\$ 462.267,00
475600000011438	\$ 503.960,00
475600000011498	\$ 503.960,00
475600000011529	\$ 534.134,00
TOTAL A PAGAR	\$ 3.269.053,00

TERCERO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título judicial No. 475600000011574 para que uno sea por el valor de \$3.067 a favor de la entidad demandante y el segundo por el valor de 531.067 el cual se deberá devolver al demandado Sr. EDGAR GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.700.835.

CUARTO: DEVUÉLVASE el título judicial No. 475600000011603 por el valor de \$ 534.134,00 a favor del demandado Sr. EDGAR GIRALDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.700.835.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

SEXTO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio –
Correo electrónico:j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002fcb7117f0f686203071e9688b6463e9eb61c376398524e137da2a6c643d2**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZLAEZ SOTO
DEMANDADOS:	YOLANDA TRUJILLO LAGUNA, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ y EVANGELINA MORALES DE CUENCA
Radicación:	18592-4089-002-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.981

El día 03 de noviembre del presente año se recibió requerimiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá para efectos de que se puntualizara el límite de la cuantía ordenada en el oficio JSPM-1210 del 17 de julio de 2023, de acuerdo a la parte considerativa.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a adicionar al auto interlocutorio No. 598 del 11 de julio de 2023 la cuantía de la medida cautelar decretada quedando de la siguiente forma:

*SEGUNDO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO de LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, bajo el radicado: 20210010100. **Limítese la medida a la suma de \$7.704.000. Oficiese al juzgado Homologo sobre la medida aquí decretada.***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al auto interlocutorio No. 598 del 11 de julio de 2023 la cuantía de la medida cautelar decretada quedando de la siguiente forma:

*SEGUNDO: DECRETAR a favor del proceso en referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO de LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, contra YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, bajo el radicado: 20210010100. **Limítese la medida a la suma de \$7.704.000. Oficiese al juzgado Homologo sobre la medida aquí decretada.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7dd7f8a34f0c8628f1b98c3bfd46758db386f7d2395358a708b46c6adca87**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBERTO ZULUAGA CASTRO.
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALES SOTO
DEMANDADOS:	ALIX CAPERA ANDRADE
RADICACION:	18592-4089-002-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.995

El Doctor **El Doctor HERNANDO GONZALES SOTO** identificado con C.C.N. 12.122.483 de Neiva, Huila T.P No. 70.025 C. S de la J., actuando como endosatario al cobro, de ALBERTO ZULUAGA CASTRO de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es coadyuvada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta el artículo 658 del Código de comercio y al tener el apoderado de la parte actora endoso en procuración se verifica que se encuentra legitimado para realizar la presente solicitud.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de la demandada **ALIX CAPERA ANDRADE**, con C.C 30.517.503, por **pago total de la obligación de una letra de cambio por el valor de \$1.400.000.00**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del demandado **ALIX CAPERA ANDRADE**, con C.C 30.517.503, por **pago total de la obligación de una letra de cambio por el valor de \$1.400.000.00**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89e37970b434882a667429665984387906333d44f8d8cbbd560c1f9e1d1115a**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS JUAN
MAURICIO MURCIA VARGAS
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
Demandados: JUAN MURCIA.
Radicación: 2023-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 992

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente procede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 915 del 19 de octubre de 2023 notificado por Estado del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio No. 915 del 19 de octubre de 2023 se notificó por Estado del 20 de octubre de 2023, por lo que la parte actora contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 25 de octubre de 2023; empero lo presentó el 26 de octubre de 2023 por fuera del término legal, por lo cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición formulado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cee45c8eb47a1a3bd281af5490d45c272c1ff537085e3cfa923d55c23e34a**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO: DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADOS: YUBERNI QUICENO TORRES
Radicación: 18592-4089-002-2023-0137-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.983

El Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, subsana dentro del término de ley y reforma la demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688 expedida en Florencia- Caquetá; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré número 11414277 por valor de \$15.005.877, es un título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, representada para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** y en contra del señor YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688 expedida en Florencia- Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11414277 de fecha 28-06-2021 por valor de \$15.005.877.

a). Por el saldo insoluto por capital de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.360.053) M/CTE**,

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$547.154) M/CTE** liquidados desde el 16 de marzo del 2023, hasta el 16 de agosto del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$53.847) M/CTE., adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.360.053) M/CTE** desde el día 17 de agosto del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$44.823) M/CTE.**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688 expedida en Florencia- Caquetá**, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1da53020605984d9921b327b01ccc34909e85ceb30058913a7eb813e4f821f**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO FARFAN ABELLA y LUIS RODRIGO FARFAN
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.982

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá; identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía en contra de los señores **LUIS HUMBERTO FARFAN ABELLA y LUIS RODRIGO FARFAN identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 96.361.201 y 12.225.023**; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, los pagarés números 075606100009354, 075606100007865, 075606100007195 y 4866470213279292, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá; identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd193d031e25e5eca910d0b26ea8ad6b2894838e55b56aabb057056361269d72**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCEDIMIENTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN VEHICULO
AUTOMOTOR**

**ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**

GARANTE Y/O DEUDORA: NORBERTO BAUTISTA LOSADA.

RADICACION: 18592-4089-002-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.991

La doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 como ACREEDOR GARANTIZADO, presenta solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO en contra del señor NORBERTO BAUTISTA LOSADA mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1115949769, como GARANTE Y/O DEUDOR.

De la revisión de la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma reúne los requisitos legales que se exigen para impartir el trámite correspondiente, conforme lo establece la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor MARCA RENAULT, No. MOTOR YD25742229P, CLASE/LINEA ALASKAN SCTRIA TIOYTEMCPALNEIVA, COLOR BLANCO HIELO, PLACAS THQ653, SERVICIO PÚBLICO MODELO 2022; a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1 en su calidad ACREEDOR GARANTIZADO, bien automotor que se encuentra en posición del propietario y demandado señor NORBERTO BAUTISTA LOSADA mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1115949769, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR en este asunto, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que proceda a realizar la aprehensión y entrega del vehículo automotores arriba descrito, debiéndose dejarlo a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL conforme lo solicita el acreedor garantizado. Lo anterior, de conformidad con el Art. 68 de la Ley 1676 de 2.013.

TERCERO: Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: Autorice a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía No. 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía No. 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali; para que reciban información, retiren oficios, y todo lo concerniente para un eficiente impulso del presente trámite. De igual forma quedan expresamente autorizados para reclamar desglose y de ser necesario para el retiro de la presente solicitud, conforme lo peticionó la apodera judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa39064b9f515e9b6eeff3696ebb441fdb6c6fb4af35d2fdb6790fb36072c6**

Documento generado en 09/11/2023 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>